

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir cortadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 28 mayo 1920).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 8 de los corrientes, que suprimieron el Ministerio de Abastecimientos y crearon el Ministerio del Trabajo y la Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento, exigen como complemento una nueva disposición, encaminada á dotar á dichos organismos de los medios económicos y de personal necesarios para su normal funcionamiento.

Elo ha de hacerse sin aumento de gastos, conforme á lo expresamente determinado en la vigente ley de Presupuestos, cuyos preceptos resultan rigurosamente cumplidos en las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de Decreto, en el que, además de las transferencias de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines mencionados, se dictan reglas encaminadas á fijar la situación del personal técnico que queda incorporado al nuevo Ministerio del Trabajo, y la del auxiliar y subalterno que pasa en parte al mismo y en otra parte al de Fomento, y se determina además la competencia del nuevo Departamento ministerial.

Para responder al normal funcionamiento de dichos organismos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de mayo de 1920.— Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

En consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 8 del presente mes, creando el Ministerio del Trabajo, y en uso de la autorización otorgada en la 8.ª disposición complementaria de la vigente ley Económica.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja en los actuales presupuestos de gastos de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento y del suprimido de Abastecimientos, los créditos que, con un importe total de 5 811.319'15 pesetas, se detallan en la adjunta relación, para atender con sus transferencias á los servicios establecidos por Reales decretos de 8 del actual.

Artículo 2.º En virtud de las transferencias dispuestas en el artículo anterior, se conceden al Ministerio del Trabajo los créditos que se expresan en el adjunto estado número 1, importantes en total pesetas 4.535.124'57, constituyendo una nueva Sección, con el número 9 bis dentro de la agrupación «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Artículo 3.º Asimismo se entenderán concedidos en igual forma, para los servicios dependientes de la Comisaría general de Subsistencias, y con imputación á capítulos adicionales de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», los créditos que se fijan en el adjunto estado número 2 por la suma de 1 075.548'18 pesetas; e igualmente se entenderán concedidos al Ministerio de Fomento, en los capítulos y artículos que se consignan en el estado número 3, los créditos que el mismo determina, ascendentes en junto á 200.646'40 pesetas.

Artículo 4.º El personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento afecto a los Negociados de Ingenieros y Obreros en el extranjero, de Trabajo y Acción Social y de Seguros Sociales y Bolsas de Trabajo, y el del Ministerio de la Gobernación adscrito a la Sección de Reformas Sociales, pasará a prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo, constituyéndose con dicho personal el correspondiente escalafón de los de su clase en el nuevo Ministerio, y pasando a los demás servicios de los Ministerios de Gobernación y de Fomento, respectivamente, el personal auxiliar que actualmente sirve en aquellos Negociados y Secciones.

Artículo 5.º Los Auxiliares de primera clase procedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos, formarán el personal y escalafón de Auxiliares del Ministerio del Trabajo. Los Auxiliares de segunda clase de la misma procedencia se incorporarán al Ministerio de Fomento y a su escalafón respectivo. Las vacantes de esta última categoría se cubrirán con los excedentes del Ministerio de Abastecimientos.

Las vacantes de Auxiliares del Ministerio del Trabajo se cubrirán, mientras no se extinga dicha excedencia, con el personal de Auxiliares de segunda clase que, procedente del de Abastecimientos, se incorpora al de Fomento, en virtud de la disposición anterior. Terminados los excedentes, determinará el Ministerio del Trabajo la provisión de las sucesivas vacantes de dicha categoría, con arreglo a sus peculiares disposiciones.

Artículo 6.º Se distribuirá el personal subalterno de plantilla del suprimido Ministerio de Abastecimientos, asignándose al del Trabajo el que figura en la plantilla del adjunto estado número 1, e incorporándose el restante al Ministerio de Fomento.

Los Ordenanzas excedentes cubrirán, hasta extinguirse, las vacantes de su categoría que indistintamente se produzcan en los Ministerios del Trabajo y Fomento.

Artículo 7.º Interinamente, y mientras no se disponga otra cosa, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio del Trabajo estará a cargo de la del Ministerio de Hacienda, pasando a la de Fomento e Instrucción Pública la relativa a la Comisaría general de Subsistencias.

Por el Ministerio de Hacienda se designará el personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad que ha de prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8.º Desde el 1.º de junio próximo corresponderá al Ministerio del Trabajo entender, en su respectiva esfera, en la aplicación de las leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias sobre accidentes del Trabajo, reglamentación del trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, descanso nocturno en la industria de la panadería, jornada mercantil, jornada minera, jornada máxima de ocho horas en toda clase de industrias y trabajos, salarios, cantinas obligatorias, huelgas (en su aspecto económico y social), Consejos de conciliación y arbitraje, Comités paritarios, Tribunales industriales, Juntas de Reformas Sociales, inspección del Trabajo, casas baratas, Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión y demás disposiciones análogas.

Asimismo corresponderá al Ministerio del Trabajo la competencia en la aplicación de la ley de Emigración y disposiciones que la complementan, delegación especial de Ingenieros y obreros en el extranjero y distribución o pago de los auxilios y subvenciones a que se refiere el artículo 4.º del capítulo II del presupuesto del Ministerio de Fomento.

En su virtud las Autoridades y los particulares se comunicarán en lo sucesivo con el Ministerio del Trabajo en los casos en que, conforme a los preceptos indicados, han venido hasta ahora dirigiéndose a los Ministerios de la Gobernación o de Fomento.

Artículo 9.º La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento se denominará en lo sucesivo Dirección general de Comercio e Industria.

Artículo 10.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Alonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 25 mayo 1920).

(Los estados referentes a Créditos, vienen en la misma Gaceta, páginas 755 a 765).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La existencia de focos de encefalitis letárgica en varias provincias de España, obliga a la Administración pública a intervenir adoptando las disposiciones sanitarias convenientes para atajar la difusión del mal, a cuyo fin, de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina, a que se refiere el artículo 152 de la Instrucción general de Sanidad, y a los efectos del artículo 124 de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la encefalitis letárgica sea comprendida entre las enfermedades infecciosas de declaración obligatoria que figuran en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de mayo de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Inspector general de Sanidad.

(Gaceta 28 mayo 1920).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de 29 de abril del corriente año reforma profundamente el régimen tributario de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias sin acciones. Las principales disposiciones de la nueva ley referentes a este punto carecen de precedente en el proyecto ministerial, y así, esta importantísima modificación de nuestro derecho tributario no ha sido precedida por una reforma adecuada de los organismos administrativos que han de realizar los servicios ordenados por la ley. En el sistema de las relaciones de nuestra Administración pública con los contribuyentes no hay ninguna parte que exceda ni aun iguale en delicadeza a ésta del examen de la contabilidad mercantil de las Empresas, y los órganos correspondientes de la Administración e inspección de las contribuciones directas se hallan al presente, por múltiples causas, en estado poco satisfactorio, a pesar de los esfuerzos meritorios realizados para mejorarlos. Se comprende fácilmente que en estas condiciones no puede estimarse como solución adecuada del problema fundamental planteado a la Administración por la parte ya referida de la nueva ley, la mera ampliación de los órganos actuales, sino que es labor que requiere atención, esfuerzo y medios que no se pueden improvisar.

Existe, además, en el caso una circunstancia que dificulta, en términos de hacerla prácticamente imposible, la aplicación inmediata de todos los preceptos de la nueva ley. Esta ha sido promulgada cuando ya expiraba el primer mes del actual ejercicio económico,

primero en que ha de regir, es decir, cuando en cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios vigentes estaban formados y eran ejecutivos los documentos administrativos de la contribución industrial y de comercio. La aplicación íntegra inmediata del nuevo régimen exigiría en numerosísimos casos la anulación parcial de las matrículas vigentes y de los documentos cobratorios que en ellas se basan. Por rápidas y eficaces que fueran la acción administrativa y la colaboración de los contribuyentes, los nuevos recibos no podrían ser presentados al cobro hasta el segundo trimestre, acumulándose esa obligación a la corriente entonces, entrambas aumentadas en el 50 por 100, elevándose, por tanto, los pagos de aquel trimestre al triple de su importe anterior a la reforma.

Las consideraciones que preceden no han pasado inadvertidas al legislador, que ha consignado en la ley la autorización necesaria para suspender por un año la aplicación de aquellos preceptos. Esta autorización, aparentemente muy amplia en la forma, es, sin embargo, por su espíritu, sumamente restrictiva. Y ateniéndose a la observancia escrita y fiel del acuerdo de las Cortes, el Ministro que suscribe no hará uso de la autorización que le ha sido otorgada sino en la medida que la realidad vaya mostrando como necesaria, limitándose ahora a mantener la vigilancia de las cuotas gremiales de las entidades comprendidas en el número 6.º de la Disposición primera del artículo 3.º de la ley.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En virtud de la autorización contenida en el párrafo segundo de la disposición transitoria letra C de la ley de 29 de abril de 1920, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Lo dispuesto en la última cláusula del párrafo primero de la Disposición cuarta del artículo 3.º de la ley de 29 de abril de 1920 no se aplicará a las cuotas gremiales señaladas para el ejercicio económico de 1920-21 a las entidades comprendidas en el número 6.º de la Disposición primera del artículo 3.º de la misma ley, y, en consecuencia, las referidas cuotas serán exigidas en la cuantía y en la forma que prescriben las demás disposiciones que regulan la Contribución industrial y de Comercio.

Dado en Palacio, a veinticinco de mayo de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta 27 mayo 1920).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas.—Circular.

El Alcalde de Bárboles, me participa que por el Guarda particular jura lo Miguel Grima, ha sido recogido en el término de aquel pueblo y partida denominada Peramán, un novillo bravo, de las señas siguientes: Pelo rojo, orejas cortadas, marca R. y señalado con el 88, cuya res será entregada a quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 29 de mayo de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Ferrer Salvat, Recaudador especial de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años a bajo expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente que se sigue por el débito más antiguo, considerándose apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año, y para realizar el total descubierto, se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Sisamón.

Rústica.—Años 1900 al 1918.

Francisco Escolano Gil, 6'25 pesetas.
Raimundo Escolano, 16'57.
José Escolano García, 9'96.
Andrés García, 99'35.
Agustín García García, 34'37.
Francisco Hernández Mendoza, 1'89.
José Lanero Marruedo, 226'71.
Mateo Lozano Cebolla, 12'67.
Antonio Vicente Mendoza Gómez, 295'03.
Crescencio Mendoza Gómez, 9'59.
Benigno Martínez Yagüe, 58'95.
Serafin Orna Hernández, 29'88.
Alberto Pérez Escolano, 7'73.
Manuel Sancho Bruno, 18'08.
Juan Manuel Martínez Yagüe, 289'84.
Pascual Sicilia López, 126'85.
Manuel Mendoza Sicilia, 133'74.
José Monge Hernández, 518'84.
Pascual Sancho Yagüe, 78'98.
Esteban Millán Serrano, 62'89.
Margarita Valdieta, 110'02.
Mateo Gotor Antonio (herederos), 155'17.
Andrés Martínez Lanero, 124'85.

Sisamón, 26 de noviembre de 1919.—El Recaudador, Alfonso de Sosa.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Registros fiscales de edificios y solares.

CIRCULAR

Por la disposición 7.ª de las especiales, contenida en la ley de 29 de abril próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid del día siguiente, se previene que

los Ayuntamientos que aún no tengan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de 5 000 pesetas; antes de 31 de diciembre de 1921, si pasando de aquél límite no excede de 100.000 pesetas, y antes de 31 de diciembre de 1922, los demás.

Asimismo se dispone que el incumplimiento de esta obligación, dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100, que irá aumentando en un diez por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares.

Zaragoza, 28 de mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Luna, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el camino del Cementerio, número 1, con destino a su industria de panadería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 27 de mayo de 1920.—El Alcalde, Ricardo Horno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de las personas que han solicitado cargos de Justicia municipal, dentro del plazo marcado, y que se publican en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Provincia de Zaragoza.

Partido de Ateca.

Jaraba.—Para Juez municipal, D. Manuel Sicilia Castellano y D. Serafín Benedit Ruiz. Idem, para Juez suplente, D. Manuel Benedit Rodríguez.

Partido de Caspe.

Sástago.—Para Fiscal, D. Lázaro Lostes Salinas. Idem, para Fiscal suplente, D. Pedro Ramón Guallar.

Partido de Daroca.

Langa.—Para Juez suplente, D. Pablo Tomás Quílez. Idem, para Fiscal suplente, D. Felipe Valero Cebrián.

Partido de Tarazona.

Torrellas.—Para Fiscal, D. Marcial García Bonilla. Zaragoza, 27 de mayo de 1920.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Aparicio.

SECCION SEXTA

Lituénigo.

Las liquidaciones correspondientes al presupuesto de

1919, se hallarán expuestas al público en la secretaría del Ayuntamiento, así como también las cuentas municipales de dicho ejercicio, todo ello por quince días.

Lituénigo, 25 de mayo de 1920.—El Alcalde, P. O., Francisco Mur.

Valconchán.

Se hallan vacantes las plazas de Alguacil y Guardia municipal de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual de veinticinco pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos.

Solicitudes al Alcalde, hasta quince días después de la publicación de este anuncio.

Valconchán, 27 de mayo de 1920.—El Alcalde, Francisco Cortés.

Navardún.

A solicitud de la mayoría de los propietarios participantes y usuarios del aprovechamiento de aguas para riego en este término municipal y acequias Molinar, Sasa y Huerta baja, amparados en la disposición del párrafo 2.º del segundo caso del artículo 228 de la ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes de dichas acequias, a una reunión que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º del próximo mes de junio y hora de las diez, con objeto de constituir la Comunidad de regantes que la misma ley determina.

Navardún, 22 de mayo de 1920.—El Alcalde, Inocencio Garós.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de veinte del actual, recaída a escrito de demanda incidental, deducida por el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de D. Ignacio Rodríguez, Director de la Sucursal del Banco de España en esta capital, a continuación del juicio ejecutivo promovido por el mismo Procurador, con igual representación, contra D. Julio López Ferrer, y seguidos ante este Juzgado; cuya demanda versa sobre reclamación de diez mil pesetas de capital y dos mil pesetas más para intereses y costas, se ha conferido traslado de la misma a los demandados, entre los que figuran los habientes-derecho de D.ª Natalia Moreno, cuyo paradero se ignora, y se les emplaza para que dentro de quince días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, con la prevención de que si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, José Roda.

Imprenta del Hospicio.